

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgado de lo Social Número 3  
Córdoba**

Núm. 619/2015

Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba  
Procedimiento: Social Ordinario 397/2014 Negociado: V  
Sobre: Reclamación de Cantidad  
De: Andrés Jesús Ruiz Jiménez y Rafael López Montaña  
Contra: Promosur de Aguilar SL

DOÑA MARINA MELÉNDEZ-VALDÉS MUÑOZ, SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3 DE CÓRDOBA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 397/2014 a instancia de la parte actora Andrés Jesús Ruiz Jiménez y Rafael López Montaña contra Promosur de Aguilar SL, sobre Social Ordinario, se ha dictado Sentencia de fecha 30 de octubre de 2014 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

“Que estimando la demanda formulada por don Andrés Jesús Ruiz Jiménez y don Rafael López Montaña, contra la empresa Promosur de Aguilar SL, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a los actores las sumas de once mil doscientos ochenta y nueve euros con sesenta céntimos y diez mil novecientos cuarenta y nueve euros con cuarenta céntimos respectivamente (11.289,60 € y 10.949,40 €) en concepto de principal, más 1.104,86 € y 1.074,01 € en concepto de interés de demora, y las costas en los términos indicados en el FD 4º de esta

resolución.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de cinco días hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado; advirtiendo a la Empresa demandada de que en caso de recurrir, deberá de consignar el importe de la condena en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Entidad Banesto (0030), con número 1446 0000 65 039714 en la misma cuenta antes referida, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito.

En la interposición del recurso, y salvo causa de exención legal en los términos interpretados por el acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala Cuarta del TS de 5/6/13, deberá aportar justificante de ingreso de la tasa judicial conforme al modelo 696 de autoliquidación, en términos de lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, RDL 3/13 que la modifica y Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012.

Así por esta mi sentencia, cuyo original se archivará en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que sirva de notificación a la demandada Promosur de Aguilar SL, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 20 de enero de 2015. La Secretaria Judicial, firma ilegible.